

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE
Radicación No. 2021-00002-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 544
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora MARGARITA MUÑOZ DE ESPINOSA, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en los Pagarés sin número, el primero del 07/10/2018 por valor de \$1.975.303 y el segundo del 5/11/2020 por valor de \$24.522.562, y por los intereses moratorios liquidados para ambos, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 12/01/2021; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 0140 del 8 de Febrero de 2021, decretando las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: La señora MARGARITA MUÑOZ DE ESPINOSA, adeuda en favor de la entidad demandante el valor representado en títulos valores Pagarés S/Nos. por valores de \$ 24.522.562 y \$1.975.303, obligándose a pagar la totalidad de la obligación el 5 de noviembre y 05 de septiembre de 2020; Que se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; Que el plazo se encuentra vencido y la parte demandada no ha cancelado la totalidad del capital ni los intereses; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra certificación de notificación de la demandada MARGARITA MUÑOZ DE ESPINOSA de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviada a través de los correos electrónicos del demandado meliz925@hotmail.com, el día 21/05/2021, certificación allegado por la apoderada el 25/10/2021, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 23 de abril de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluido el término de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona

frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con los títulos valores que sirven de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dichos documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base los títulos valores Pagarés S/ N, por valores de \$1.975.303 y \$24.522.562 por concepto de capital, títulos valores que son contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, habiendo guardado silencio dentro del traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

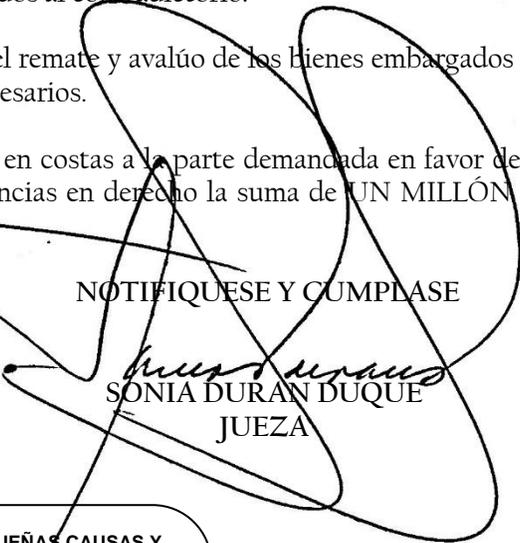
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada MARGARITA MUÑOZ DE ESPINOSA identificada con la C.C. No. 38.953.140 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 0140 proferido el 8 de Febrero de 2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE \$(1.500.000).

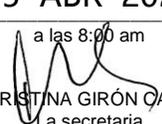
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 ABR 2022
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria